RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL HOSPITAL NAVAL DE BAHÍA MÁLAGA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en virtud de la Resolución 4519 del 27 de Mayo del 2016 del Ministerio de Defensa Nacional, y Decreto 1082 del 2015 reglamentario del Estatuto General de Contratación Pública, la Ley 1150 del 16 de Julio de 2007 y la ley 1474 de 2011, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES DE LAS CONSIDERACIONES

ASPECTOS PRECONTRACTUALES

PRIMERO: De acuerdo con la invitación pública **N° 050-MD-DIGSA-DISAN-HONAM-2019** del 29 de mayo del 2019 el Hospital Naval de Bahía Málaga convocó a las personas naturales y jurídicas a participar en el proceso contractual que permitiera la satisfacción de las necesidades relacionadas con la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ARCHIVADOR METÁLICO, ADECUACIÓN DEL ÁREA DE HISTORIAS CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA MÚLTIPLE PARA CAPACITACIÓN DE SOCORRISTAS MILITARES Y REUNIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3022, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESM3056 EN BUENAVENTURA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO.

SEGUNDO: Durante el tiempo de publicación de la oferta, se realizó una observación por parte de la empresa REYSALAZAR CONSTRUCTORES SAS la cual fue: "Se tuvo en cuenta para el proceso un estudio de suelo o se debe tener en cuenta?" observación que se respondió por el S1LAA Fernández Juan Jefe de Contratos: "de requerirse se tendrá en cuenta para una adición al proceso de contratación referido"; Cabe resaltar que la anterior fue la única observación que se realizó durante el tiempo que se tenía estipulado para la realización de observaciones.

TERCERO: El día 5 de Junio del 2019 según consta en el cronograma del SECOP II, presentaron oferta las siguientes firmas

N°	NOMBRE PROPONENTE	CEDULA Y/O NIT
1	SIPCO SAS	900.340.270 - 5
2	REYSALAZAR CONSTRUCTORA S.A.S	900978497-9
3	REINALDO GARCÍA CAMPINO	75083602
4	PYD	901.032.978-3
5	IMG	860.510.142-6
6	GUBO CONSTRUCTORES	900631133-3
7	GENESIS CONSTRUCCIONES SAS	900.785.161-0
8	ATICA	900.349.399-7
9	JUAN CARLOS VASQUEZ GUZMÁN	7.691.325-8

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

CUARTO: Que una vez surtidas las evaluaciones, los resultados fueron:

ÍTEM	NOMBRE PROPONENTE	CEDULA Y/O NIT	Vr. Total oferta
1	GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS	900.785.161-0	34.741.998,18
2	GUBO CONSTRUCTORES	900.631.133-3	35.429.225,81
3	SIPCO SAS	900.340.270-5	39.048.735
4	PYD	901.032.978-3	41.359.634,15
5	ATICA	900.349.399-7	44.987.111,07

Lote I

ÍTEM	NOMBRE PROPONENTE	CEDULA Y/O NIT	Vr. Total oferta
1	GUBO CONSTRUCTORES	900.631.133-3	$15,708,211,51

Lote II

ÍTEM	NOMBRE PROPONENTE	CEDULA Y/O NIT	Vr. Total oferta
1	GÉNESIS	900785161-0	$34.741.998,18

QUINTO: Que surtido el trámite de Evaluaciones para el Lote I, El Proceso de mínima cuantía fue adjudicado a La Firma **GUBO CONSTRUCTORES S.AS** por valor de ($15.708.211,51). Y para el Lote II, fue adjudicado a La Firma **GENESIS CONSTRUCCIONES SAS** por valor de ($34.741.998,18).

ASPECTOS CONTRACTUALES

PRIMERO: El contrato N° 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019 (LOTE II) fue suscrito el 14 de junio del 2019 con la empresa GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S, Nit. 900.785.161-0 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ARCHIVADOR METÁLICO, ADECUACIÓN DEL ÁREA DE HISTORIAS CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA MÚLTIPLE PARA CAPACITACIÓN DE SOCORRISTAS MILITARES Y REUNIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3022, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESM3056 EN BUENAVENTURA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($34.741.937.00) amparado mediante CDP N°12319 del 20 de Mayo del 2019.

SEGUNDO: Que el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, fueron cumplidos a cabalidad el 18 de Junio de 2019, aprobándose la póliza de cumplimiento No. 2393567-7, expedida por la aseguradora Suramericana el día del 18 de Junio de 2019 aprobada en el mismo día, y la expedición del Certificado de Registro Presupuestal No. 13719 del 18 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

TERCERO: Que el Contrato tiene como plazo de inicio a partir de la aprobación de la garantía única hasta el 18 de junio de 2019.

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

PRIMERO: El día 16 de julio de 2019, el supervisor del contrato mediante ponencia manifestó que teniendo en cuenta que inicialmente se identificó dentro de la necesidad un área de parqueo para los vehículos de los usuarios y tripulantes del ESM 3022, pero que debido al estudio de mercado realizado no se podían incluir por falta de presupuesto por lo que debió ser excluida del estudio previo; sin embargo una vez adjudicado el contrato se obtuvo una economía la cual permitiendo suplir la necesidad real del establecimiento, en consecuencia se efectuó una adición al contrato por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (10.708.063 M/CTE) A fin de incluir la construcción de un área de parqueo para el ESM 3022.

SEGUNDO: El día 17 de julio de 2019, se modificó el contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019 (LOTE II), adicionando DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (10.708.063 M/CTE) y dejando vigentes todas las clausulas no modificadas en el contrato, por lo que el plazo de ejecución sigue siendo el día 30 de noviembre del presente año.

TERCERO: Que mediante informes de supervisión con fechas del 05 de julio del 2019 y 05 de agosto de 2019 por parte del supervisor del contrato, se manifiesta que hasta ese entonces la ejecución del contrato se encontraba en 0%.

CUARTO: Que con fecha del 01 de agosto del 2019 se envió al correo electrónico genesis_licitaciones@hotmail.com el modificatorio del contrato con la adición por DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (10.708.063 M/CTE) para la realización de los parqueaderos, quedando por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($45.441.937) con el objeto de realizar los parqueaderos; de igual manera se la solicitó él envió de las pólizas para dar inicio al modificatorio.

QUINTO: Que mediante informe de supervisión con fecha del 12 de septiembre del 2019 el supervisor del contrato manifiesta que hasta la fecha la ejecución del contrato continúa en un 0%, y que hasta el momento como presunto avance de obra solo se ha hecho un encerramiento de obra, adecuación de hierro y fundición de zapatas, fuera de eso expresa el supervisor que se ha tratado de comunicar con el ingeniero JUAN CARLOS PÁEZ enviado en representación de la empresa **GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS** para encargarse de la obra, pero que el mismo no contesta su celular y que la obra se encuentra en estado de abandono desde el 25 de agosto. Y que debido a ello el día 09 de septiembre el supervisor del contrato envió un oficio a la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la empresa **GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS** en el cual le manifiesta las novedades ocurridas con la obra y donde le solicita:

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

- Para el 11 de septiembre del 2019 enviar por escrito el cronograma con el cual van a ejecutar la obra, teniendo en cuenta cada una de las fases de la misma.
- La visita del ingeniero de la obra, para que verifique el lugar, los materiales y todo lo relacionado con la obra.
- Que para el 12 de septiembre de respuesta al presente oficio.

SEXTO: Que con fecha del 23 de septiembre se le envía nuevamente oficio a la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la empresa **GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS** en el que se le informa:

- Que a la fecha la empresa no ha cumplido con él envió del cronograma para realizar las actividades de obra.
- Que para el día del 01 de agosto se hace envió del modificatorio de la adición para la realización de la zona de parqueo y que hasta la fecha no se han enviado las pólizas de garantía del mismo, cabe resaltar que el modificatorio fue firmado y aceptado por la representante legal de la constructora génesis la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO.
- Y le solicita un número de contacto en el que se pueda comunicar con ella ya que es la representante legal de la compañía y que el número de celular 3185041191 que suministro el contrato se encuentra fuera de servicio.

Lo anterior hace parte del debido proceso en atención al artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y obra como prueba dentro de cada uno de los procesos al igual que todos los correos que le envió el supervisor.

SÉPTIMO: Que el día 30 de septiembre del 2019 se envía Citación a audiencia para dar cumplimiento al debido proceso a la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la empresa **GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS** presunto incumplimiento del contrato N° 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019 en cumplimiento del art. 86 de la ley 1474 de 2011 para el debido proceso, el día 08 de octubre del 2019.

OCTAVO: En el desarrollo de la audiencia de debido proceso en complimiento al art. 86 de la ley 1474 de 2011 se establece un acta de compromisos en los que la Constructora Génisis de comprometer con:

PRIMERO: Que el día 11 de Octubre de 2019 el ingeniero y/o arquitecto debía visitar las instalaciones del ESM3022 para corroborar cantidades de material y así realizar Acta de Mayores y Menores Cantidades la cual debía ser entregada antes del 17 de octubre de 2019.
SEGUNDO: Que el día 15 de Octubre de 2019 la Constructora Génesis debía enviar el cronograma de obra de todo el contrato sin sobrepasar el plazo de la ejecución del mismo.
TERCERO: Que para el día 16 de octubre de 2019 la Constructora debía enviar las Pólizas expedidas sobre el modificatorio en el que se realizó la adición de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (10.708.063 M/CTE).

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

NOVENO: A la fecha en relación a los compromisos adquiridos por la Constructora GÉNESIS en Acta N° 001-2019 con fecha del 09 de Octubre de 2019 firmada por las partes e intervinientes a raíz de audiencia en desarrollo al debido proceso por video conferencia se tiene:

- Que el compromiso **PRIMERO** se cumplió de manera parcial, pues si bien la Constructora GÉNESIS envió el día 11 de Octubre al arquitecto Jonatán Fabián Mantilla para que corroborara la cantidad de material y de igual manera se realizó envío el 16 de octubre del Acta de Menores y Mayores cantidades, una vez se le realizan los ajustes necesarios al acta de menores y mayores cantidades, se realizó el modificatorio al contrato para que se hiciera el cronograma de obra lo más pronto posible.
- Que para el **SEGUNDO** si se realizó él envió del cronograma de ejecución de las obras firmado por la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la EMPRESA GENESIS CONSTRUCCIONES SAS al correo de asjurhonam@armada,mil.co, en el cual el contratista indicó que iniciaban obra el día 21 de octubre de 2019, lo cual no fue de esa manera y días después envían correo manifestando que por motivos de proceso de solicitud de las pólizas modificaban el cronograma iniciando obra el 28 de octubre del 2019, lo cual a la fecha no se ha realizado.
- Del **TERCER** compromiso hasta la fecha no se ha dado cumplimiento toda vez que no se ha remitido la ampliación de los cubrimientos de los amparos solicitados en virtud a la suscripción de la adición No. 001 Lo cual es un requisito fundamental Para el perfeccionamiento de la adición

DECIMO: Que a la fecha la comunicación con el personal de la empresa contratista ha sido nula y la entidad contratante nunca ha podido establecer comunicación con el representante legal de la firma contratista, toda vez que siempre es remitido al Ingeniero JUAN CARLOS PÁEZ teléfono 3182544689, encargado de la obra, quien a la fecha no contesta el teléfono.

CONSIDERACIONES DEL HOSPITAL NAVAL BAHÍA MÁLAGA PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 la Ley 80 de 1993, es deber de la administración de controlar y vigilar los contratos con facultad para imponer multas que fueron pactadas, Así mismo declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que por su parte el artículo 18 del mismo estatuto contractual, establece la potestad de la administración para declarar la caducidad del contrato cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento por parte del contratista, que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización, voluntad que se manifiesta mediante acto administrativo debidamente motivado en el cual se dará por

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

terminado el contrato y se ordenara su liquidación en el estado en que se encuentre. Debido a:

PRIMERO: Desde el día 09 de septiembre el supervisor del contrato envió un oficio a la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la empresa **GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS** donde se le requirió al contratita para que cumpliera con las obligaciones pactadas en el contrato, y se le solicitó que enviara o realizara el cronograma de obra para que pudiera avanzar en la ejecución; mediante audiencia, reuniones, correos electrónicos se mantuvo una adecuada disposición por parte del Hospital Naval Bahía Málaga y del supervisor del contrato para cumplir con el objeto del mismo.

SEGUNDO: En varias ocasiones se le comunico verbalmente y por escrito sobre la debida ejecución del contrato de lo cual el contratista hizo caso omiso a las recomendaciones del supervisor y los requerimientos, desatendido las solicitudes. Tal como se evidencia en los considerandos y en las copias simples que hacen parte integral del desarrollo del debido proceso

TERCERO: Se Incumple el cronograma que el contratista propuso por escrito, no propone planes o cronogramas ajustados con el ánimo de cumplir, y por ello avanzaron un 0% de ejecución del mismo según informes de supervisión, haciendo que la obra se encuentre paralizada y en estado de abandono.

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 indica:

> *"(…) **Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*
>
> *a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*
>
> *b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*
>
> *c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión*

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (...)"

CUARTO: Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha iniciado la prestación del servicio contratado por la Entidad mediante Contrato N° 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ARCHIVADOR METÁLICO, ADECUACIÓN DEL ÁREA DE HISTORIAS CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA MÚLTIPLE PARA CAPACITACIÓN DE SOCORRISTAS MILITARES Y REUNIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3022, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESM3056 EN BUENAVENTURA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO, las unidades del Hospital Naval de Bahía Málaga no cuentan con las herramientas que les permitan dar cumplimiento a las actividades que requieren de las actividades descritas, es por ello que los perjuicios, multas, sanciones ocasionados ascienden a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.948.386).

TASACIÓN DE PERJUICIOS

CONCEPTO	VALOR
VALOR DEL CONTRATO	$ 34.741.937.00
PENA PECUNIARIA 10%	$ 3.474.193
VALOR TOTAL PERJUICIOS	$ 3.474.193

TASACIÓN DE LA MULTA

CONCEPTO	VALOR
VALOR DEL CONTRATO	$ 34.741.937.00
VALOR DEJADO DE ENTREGAR	$ 34.741.937.00
1% DEL VALOR DEJADO DE ENTREGAR	$ 347.419.37
10 DÍAS DE RETARDO	$ 3.474.193.7

VALOR TOTAL ADEUDADO **$6.948.386**

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

QUINTO: En cuanto a la oportunidad para declarar el incumplimiento el Hospital acoge la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reiterado el criterio de declarar el incumplimiento y caducidad en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal, como quiera que el contrato N° 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019, no ha sido liquidado es procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el texto jurisprudencial:

> *Sentencia del 25 de mayo de 2011 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado... En este orden de ideas, la sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato.... lo procedente actualmente, como se establece en la reforma que introdujo el régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula que las hace exigibles, además por supuesto penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro"*

En atención a la declaración de la caducidad, se incorpora el artículo 18 contemplado en la lay 80 de 1993, que data:

> ***ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS.*** *"la Administración está habilitada para declarar la caducidad del contrato por medio de acto administrativo debidamente motivado, siempre que se reúnen los siguientes presupuestos: (i) un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; (ii) que dicho incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y (iii) que el mismo evidencie que puede conducir a la paralización del contrato. Según la norma en cita, dicha declaratoria trae aparejada la pérdida de los derechos que dimanaban del negocio jurídico para el contratista y, particularmente, que se traducen en: (i) dar por terminado el vínculo negocial sin que haya lugar a indemnización para el contratista; (ii) ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre; (iii) hacer exigibles garantías por configuración del siniestro del incumplimiento; (iv) hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y (v) configurar la inhabilidad para contratar con entidades públicas por 5 años."*

Por otra parte la sentencia **Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Radicación: 25000-23-26-000-2002-01656-01** del **doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).** Que expresa:

> *Requisitos para declarar la caducidad de un contrato. «(...) Así, de la normatividad se desprende que los requisitos para que la administración pueda declarar la caducidad del contrato son: i) Que se presente un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del contratista, es decir que se trate de obligaciones esenciales; y ii) Que éste afecte de forma grave y directa la ejecución del contrato, es decir que el incumplimiento sea de tal magnitud que se haga nugatoria la posibilidad de continuar ejecutando el contrato, conduzca a la paralización de la prestación del servicio público a cargo de la administración o imposibilite el cumplimiento del objeto contractual. (...)»*

SEXTO: Partiendo de los hechos se concluye que se configura la caducidad por lo que se ordenara liquidar el contrato en el estado en que se encuentra. Por lo anterior se ordena la terminación del contrato y la liquidación en el estado en que se encuentra, Descontar del valor de la liquidación que corresponda a la CONTRATISTA el valor de la sanción.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el contrato se encuentra amparado por la Garantía N° 2393567-7, de fecha 18 de junio de 2019 expedida por la aseguradora Suramericana, se debe proceder a realizar el siniestro de las mismas conforme al artículo 99 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 que disponen:

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

"Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación."

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

El día 14 de noviembre de 2019 siendo las 10:20 de la mañana se procedió a dar inicio a la audiencia del debido proceso conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en la cual se declara el incumplimiento y la caducidad el contrato N° 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019 (LOTE II) suscrito el 14 de junio del 2019 con la empresa GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S, Nit. 900.785.161-0 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ARCHIVADOR METÁLICO, ADECUACIÓN DEL ÁREA DE HISTORIAS CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA MÚLTIPLE PARA CAPACITACIÓN DE SOCORRISTAS MILITARES Y REUNIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3022, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESM3056 EN BUENAVENTURA, en consecuencia a la citación enviada el día 8 de noviembre de 2019 a la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la constructora GENESIS CONTRICIONES SAS y a la entidad Garante, la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A cumpliendo con todas la disposiciones contempladas en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, informándole a los interesados a la dirección, al número de fax, y al correo electrónico que figuran en el expediente y en el registro mercantil. Aclarando que a la audiencia solo se hizo presente el doctor Edgar Benítez apoderado judicial de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificado con cedula de ciudadanía 16.789.181 de Cali con T.P N°162.496 del C.S. de la judicatura. Y que por parte de constructora GENESIS CONTRICIONES SAS no hubo asistencia a la audiencia pese a los intentos que se realizaron por parte de la administración mediante llamadas telefónicas al número de celular 3182544689 del ingeniero Juan Carlos Páez quien aparece en el registro mercantil como suplente del representante legal ya que con la señora Silvia Del Pilar BLANCO nunca fue posible establecer conversación telefónica. Sin embargo minutos antes de la audiencia se logra conversación vía Whatsapp con el ingeniero quien manifiesta que la representante legal la señora Silvia Del Pilar Blanco se encuentra enferma y que si bien es cierto él es suplente del representante legal no tenía planeado asistir a la audiencia ya que se encontraba en su agenda, y que procediéramos con lo que considerábamos pertinente. En ese entendido y por contar con la presencia del representante de la entidad garante "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A" se dio inicio a la audiencia. Como intervinientes por parte de la administración se contó la presencia del Subdirector Administrativo y Financiero, Ordenador del Gasto el Teniente de Fragata Pérez Sneider Alexander, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.249.209, Teniente de Corbeta QUIROZ HUMBERTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.130.683.537 supervisor del contrato y la Asesora Jurídica del Hospital Naval de Bahía Málaga Marcela Ortiz Amezquita identificada con cedula de ciudadanía 1.113.663.843 de Palmira-Valle del Cauca con T.P. N°329240 C.S. de la judicatura.

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

El desarrollo de la audiencia se realizó conforme a las siguientes disposiciones:

PRIMERO: Lectura de la citación enviada el 8 de noviembre de 2019 a las partes. la cual fue realizada por el Subdirector Administrativo y Financiero, Ordenador del Gasto el Teniente de Fragata Pérez Sneider Alexander, en la cual se narraron los hechos, y las leyes posiblemente violentadas.
SEGUNDO: Se concedió el uso de la palabra al abogado Edgar Benítez para que presentara los descargos y las respectivas observaciones; a lo que el mismo manifestó que no tenía observaciones ni descargos a presentar.

TERCERO: Se le concedió el uso de la palabra al Teniente de Corbeta QUIROZ HUMBERTO por si deseaba realizar observaciones a lo dicho en la lectura de la citación; a lo que el teniente manifestó:

1. Que periódicamente realizo los envíos de los informes de supervisión.

2. Que en repetidas ocasiones intento comunicarse con la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO y nunca fue posible puestos que los números telefónicos suministrados no se encontraban en servicio.

3. Que en una ocasión cuando se comunicó con el ingeniero Juan Carlos Páez el mismo le dijo que ya se encontraba en el aeropuerto, después de una horas al llamarlo no hubo respuesta, y finalmente manifestó que había perdido el vuelo.

4. Que mantuvo siempre una disposición de colaboración con la empresa GENESIS CONTRICIONES SAS en aras que se realizara la correcta ejecución del contrato. a lo cual no tuvo respuesta alguna, y por lo mismo no hubo ejecución del contrato.

CUARTO: Una vez realizada las intervenciones, se procedió a realizar lectura por parte del Subdirector Administrativo y Financiero, Ordenador del Gasto el Teniente de Fragata Pérez Sneider Alexander del presente acto administrativo Resolución N°001 *"Por la cual se declarara el incumplimiento del contrato N° 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declara la caducidad se afectan la póliza y se ordena el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S".*

QUINTO: Una vez terminada la lectura se recuerda a las partes que en contra del presente acto administrativo solo cabe recurso de reposición y en caso de que alguna de las partes desee presentar dicho recurso lo deben de sustentar en la misma audiencia, y debe estar debidamente motivado y sustentado, de igual forma será resuelto aquí mismo esto en conformidad con el artículo 242 de CPACA quien concuerda con el artículo 348 y 349 del código de procedimiento civil *"La reposición debe ser interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos"*

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

SEXTO: Se concedió el uso de la palabra al abogado Edgar Benítez para saber si deseaba interponer recurso, recordándole que contra el mismo solo cabía recurso de reposición el cual sirve para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo expuesto en el mismo. A lo que el abogado manifestó que no lo interponía, ya que no contaba con los motivos suficientes para realizar el mismo.

SÉPTIMO: La entidad administrativa en aras de garantizar el debido proceso conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y atendiendo a los los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 CPACA, procede a enviar la presente resolución a la constructora *GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"*. Para que el mismo presente recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles tal como lo dispone la norma.

OCTAVO: Que siendo las 11:30 de la mañana se dio por terminada la audiencia de debido proceso conforme con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El acto administrativo en cuestión no es claro en cuanto al incumplimiento parcial o total del contrato, aunque si estamos hablando de un incumplimiento antes de efectuarse totalmente el plazo de ejecución estaríamos frente a un incumplimiento parcial del contrato. Así las cosas, en cuanto a la estimación y cuantificación de la multa tasada por un valor de $ 6.948.386, distribuido de la siguiente manera: Pena Pecuniaria 10% $ 3.474.193 Tasación de la multa 1 % del valor dejado de entregar $3.474.193,7 Valores que no está efectuada correctamente, 1. En el contrato ni la invitación pública, ni los estudios previos, se contempló el porcentaje para aplicar la sanción. 2. La sumatoria de la tasación de los perjuicios, y tasación de la multa no se hace de manera conjunta, frente a este tema es importante traer a colación lo previsto en la Ley 1150 de 2007, artículo 17 según la cual, la facultad de imponer multas que hayan sido pactados "con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista" En el mismo sentido el Consejo de Estado ha expresado en particular que1: "por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo2, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual". Continúa señalando el concepto que, "como puede verse, la norma reitera la competencia de las entidades estatales de imponer unilateralmente, mediante acto administrativo, las multas pactadas en el contrato previa a la celebración de una audiencia en la cual se inicia y agota todo el procedimiento para la ejecutoria de la sanción o la terminación del mismo, si ha cesado el incumplimiento. En esta audiencia el contratista podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual debe aportar o solicitar pruebas, una vez se

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

ejerza ese derecho, la entidad adoptará la decisión sobre la imposición de la multa mediante resolución motivada y se sustentará y decidirá el recurso de reposición que presenten los afectados". En resumen, no es posible considerar que la aplicación de la multa impuesta al contratista GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, sea una decisión conforme a derecho, pues según lo explicado, no se dan los presupuestos que las normas y la jurisprudencia exigen para su procedencia, pues la cláusula penal pecuniaria, es cuando se efectúa el incumplimiento total del contrato, cosa que hasta el momento ha sido un incumplimiento parcial del mismo, por otra parte, realiza la tasación de una sanción que como ya se explicó anteriormente, es de carácter conminatorio, y sin lugar a dar cumplimiento aún con una sanción impuesta, se ordena la Liquidación del contrato. Por todo lo anterior, se precisa la improcedencia de la imposición de la multa, y es pertinente señalar la naturaleza de esta y su finalidad al ser impuesta dentro de la ejecución de un contrato estatal.

DE LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Para el caso en concreto, mediante los informes de supervisión y posteriormente el procedimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se deben tener en cuenta varios factores: - En los informes de supervisión de fecha 05 de julio de 2019, 05 de agosto de 2019, y 12 de septiembre de 2019, se establece como porcentaje de avance un 0%. Situación que debe ser contraída ya que, como se estableció desde un principio para la ejecución del objeto contractual se requieren de diseños, y que la contratista Génesis Construcciones SAS, en virtud de la buena fe, y que en los estudios previos ni invitación publica los aportaron o nunca hicieron mención que el contratista debía hacerlos, entonces se asumió que dichos diseños ya los tenía elaborados la Entidad. - En repetidas ocasiones se hizo solicitud de los diseños para la construcción nueva, información que nunca fue aportada por la entidad. Vale la pena recalcar que dichos diseños son indispensables para llevar a cabo el objeto contractual, ya que no solo se habla de mantenimiento y adecuación sino de una obra completamente nueva. - Es decir, el objeto contractual corresponde a la: "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ARCHIVADOR METÁLICO, ADECUACIÓN DEL ÁREA DE HISTORIAS CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA MÚLTIPLE PARA CAPACITACIÓN DE SOCORRISTAS MILITARES Y REUNIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3022, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESM3056 EN BUENAVENTURA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO" frente a esta situación se demuestra que desde el mismo objeto se plantea la construcción de una obra nueva, y para estos caso se realizó la consulta en Colombia Compra Eficiente quien señala lo siguiente: Fuente: Colombia Compra eficiente - Aun así, GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, en función de dar cumplimiento al objeto contractual y en vista que la Entidad nunca allegó los diseños para la construcción nueva, el contratista junto con su personal de apoyo intelectual (no previsto para la ejecución de este contrato), elaboró los diseños arquitectónicos y diseños estructurales para poder dar comienzo a la obra y correcta ejecución del mismo, material que fue entregado a la Entidad, situación que no deja a GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, en 0% como porcentaje de avance para la ejecución del contrato. - Es preciso tener en cuenta que la responsabilidad contractual es de ambas partes, tanto de la entidad contratante como del contratista, en

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

primera parte se hace referencia expresa a la responsabilidad de las entidades estatales prevista en el artículo 50 de la Ley 80 -norma que dice relación con "… las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y causen perjuicios a sus contratistas…" En virtud de lo anterior, se solicita se revoque en todas sus partes la Resolución No 001 del 14 de noviembre de 2019, "Por la cual se declara el incumplimiento del contrato No 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONANM-2019 (LOTE II), se declara la caducidad se afecta la póliza y se ordena el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

PROBLEMA JURÍDICO

PRIMERO: El incumplimiento realizado por la empresa génesis construcciones s.a.s., es parcial y/o total?

SEGUNDO: ¿En un debido proceso puede coexistir la imposición de una multa y así mismo declarar la caducidad del contrato?

TERCERO: ¿Es deber de la entidad estipular en la aceptación de la oferta, la declaratoria de incumplimiento, si esta se encuentra estipulada ya, en la invitación?

CUARTO: ¿Incumplió la entidad al no aportar los diseños y planos requeridos?

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se consideran los argumentos del recurso interpuestos por la constructora GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S" así:

PRIMERO: Tal como se expresa en el considerando **NOVENO** Ejecución del contrato inciso 2, "*se realizó él envió del cronograma de ejecución de las obras firmado por la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la EMPRESA GENESIS CONSTRUCCIONES SAS al correo de asjurhonam@armada.mil.co, en el cual el contratista indicó que iniciaban obra el día 21 de octubre de 2019, lo cual no fue de esa manera y días después envían correo manifestando que por motivos de proceso de solicitud de las pólizas modificaban el cronograma iniciando obra el 28 de octubre del 2019, lo cual a la fecha no se ha realizado"* y en las consideraciones del Hospital Naval de Bahía Málaga. **TERCERA** *"Se Incumple el cronograma de inicio de actividades que el contratista propuso por escrito, no propone planes o cronogramas ajustados con el ánimo de cumplir, y por ello avanzaron un 0% de ejecución del mismo según informes de supervisión, haciendo que la obra se encuentre paralizada y en estado de abandono"*

Atendiendo lo mencionado, y teniendo en cuenta el considerando **QUINTO,** en el que se encuentra el cronograma enviado por la constructora y firmado por la representante legal, en el que se pretendía dar inicio a la obra el 28 de octubre de 2019, finalizando el 28 de noviembre de 2019; y que a la fecha de la expedición de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S" el día 14 de

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

actividad consagrada en el cronograma de ejecución de las obras, la cual era "*SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ARCHIVO RODANTE Cuerpo fabricado en lamina cal. 22, para los laterales, espaldares y frentes; entrepaños en lamina cal. 20, con refuerzo y retenedor en la parte trasera, ángulos de uña (graduación manual del entrepaño), fabricado en lamina cal. 14. Acabado en pintura electrostática en polvo horneable*" se configura en ese entendido un incumplimiento total por parte del contratista, ya que el cronograma no se ha ejecutado y ha trascurrido más de la mitad del tiempo estimado para su cumplimiento; así pues, que De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993, es deber de la administración de controlar y vigilar los contratos con facultad para imponer multas que fueron pactadas, Así mismo declarar el incumplimiento total con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011. Que por su parte el artículo 18 del mismo estatuto contractual, establece la potestad de la administración para declarar la caducidad del contrato cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento por parte del contratista, que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización, voluntad que se manifiesta mediante acto administrativo debidamente motivado en el cual se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Por otra parte la sentencia **Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Radicación: 25000-23-26-000-2002-01656-01** del **doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).** Que expresa:

> *Requisitos para declarar la caducidad de un contrato. «(...) Así, de la normatividad se desprende que los requisitos para que la administración pueda declarar la caducidad del contrato son: i) Que se presente un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del contratista, es decir que se trate de obligaciones esenciales; y ii) Que éste afecte de forma grave y directa la ejecución del contrato, es decir que el incumplimiento sea de tal magnitud que se haga nugatoria la posibilidad de continuar ejecutando el contrato, conduzca a la paralización de la prestación del servicio público a cargo de la administración o imposibilite el cumplimiento del objeto contractual. (...)»*

i) Se presenta incumplimiento en cuanto a la ejecución del cronograma de actividades enviado y firmado por la representante legal de la constructora GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, con un retardo de 18 días, cabe resaltar que las fechas del cronograma fueron establecidas por la misma constructora: por lo anterior se encuentran incumpliendo las siguientes obligaciones:

1. *Prestar los servicios objeto del presente contrato con calidad y ética siempre Prestar los servicios del presente contrato con la mayor diligencia y cuidado, garantizando la adecuada prestación de cada uno de los servicios contratados.*
2. *Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas*

ii) Por el anterior incumplimiento se ve afectada la obra de manera grave toda vez que no se inició, y su porcentaje de ejecución a 4 meses de haber dado inicio la ejecución del contrato es del 0%.

Así mismo se estableció en la invitación pública **N° 050-MD-DIGSA-DISAN-HONAM-2019** en el numeral **ONCE (11)** con forme a la declaratoria de la caducidad lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

> ***CADUCIDAD:***
> *El Hospital Naval de Bahía Málaga podrá declarar la caducidad de este contrato por medio de Resolución debidamente motivada, en los casos consagrados en la Ley. En dicha resolución se expresarán las causales que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivo si se hubiere decretado antes el valor de las multas así como el de la cláusula penal pecuniaria y la Garantía Única.*

Por su parte la Corte suprema de justicia en sentencia de Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).- SC1662-2019Radicación n.° 11001-31-03-031-1991-05099-01, expreso frente al incumplimiento que:

> *"(...) 4.1.En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.*
> *4.2.En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y. mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.(..)"*

SEGUNDO: atendiendo a las sentencias del concejo de estado en las que se expresa efectivamente que por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, en forma legítima al contratista cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. Y que estas no tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual".

En ese entendió en la consideración **CUARTA** por parte del hospital interpuesta en la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S" , la tasación de la multa será anulada, ya que estamos frente a la caducidad del contrato y las multas no se decretaron con anterioridad por ello la misma no es pertinente. En cuanto a la tasación de los perjuicios y el cobro de la pena pecuaria sigue en firme toda vez que estamos frente al incumplimiento total, y acogiéndonos a la estipulación en la invitación pública **N° 050-MD-DIGSA-DISAN-HONAM-2019** del 29 de mayo del 2019 en su numeral **NOVENO (9)** y **DECIMO (10),** tal y como consta en el SECOP II se establecieron los siguientes ítems respecto de las Multas y Sanciones por incumplimiento:

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

PENAL PECUNIARIA:
*En caso de presentarse incumplimiento total o parcial por causas imputables al **CONTRATISTA**. El Hospital Naval de Bahía Málaga podrá imponerle una pena pecuniaria por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del precio total del contrato, suma que se considera como tasación anticipada pero parcial de los perjuicios causados a El Hospital Naval de Bahía Málaga. Esta sanción se impondrá agotado el debido proceso conforme manda el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 (Mediante la que se introdujeron medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993).*
***PARÁGRAFO:** No habrá lugar a la aplicación de esta cláusula en el caso de presentarse fuerza mayor o caso fortuito, oportunamente informado por el contratista a la Entidad, debidamente acreditado y soportado.*
El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria, de las multas impuestas y de la caducidad, serán descontados de los valores a pagar al contratista, o de los valores debidos sin pagar, o de la garantía de cumplimiento, en caso de que no se logre el pago de los mismos, se acudirá a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. El valor de las multas y de la penal pecuniaria ingresará a la Tesorería del Hospital Naval de Bahía Málaga.

Por lo anterior la consideración **CUARTA** queda de la siguiente manera:

CUARTO: Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha iniciado la prestación del servicio contratado por la Entidad mediante Contrato N° 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019 cuyo objeto es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ARCHIVADOR METÁLICO, ADECUACIÓN DEL ÁREA DE HISTORIAS CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA MÚLTIPLE PARA CAPACITACIÓN DE SOCORRISTAS MILITARES Y REUNIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3022, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESM3056 EN BUENAVENTURA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO, las unidades del Hospital Naval de Bahía Málaga no cuentan con las herramientas que les permitan dar cumplimiento a las actividades que requieren de las actividades descritas, es por ello que los perjuicios, multas, sanciones ocasionados ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.474.193).

TASACIÓN DE PERJUICIOS

CONCEPTO	VALOR
VALOR DEL CONTRATO	$ 34.741.937.00
PENA PECUNIARIA 10%	$ 3.474.193
VALOR TOTAL PERJUICIOS	$ 3.474.193

Por su pate la Ley 1150 de 2007, establece que una entidad pública puede imponer multas en contratos que se suscribieron antes de su entrada en vigencia, siempre y cuando hubieren sido pactadas por las partes, en consonancia con el parágrafo transitorio del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que establece que se pueden aplicar multas a contratos celebrados antes,

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

siempre y cuando estas hubiesen sido pactadas y dando competencia a las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

TERCERA: Con observancia a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus normas concordantes y reglamentarias, de la integralidad del contrato se entiende que hace parte, los estudios previos que el contratista manifiesta conocer, los pliegos de condiciones, sus formatos y sus anexos técnicos y la propuesta del contratista.

> ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-1996-08996-01, PROCESO NÚMERO: 13.355.-*** *Los pliegos de condiciones, la invitación pública, forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato."*

Atendiendo a lo anterior es importante tener en cuenta que en la CARTA DE ACEPTACIÓN, se establece:

> *Las estipulaciones contenidas en la invitación pública, se entienden incorporadas a la presente aceptación, aclarando que el presente documento junto con la oferta, constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en el cual se efectuará el respectivo registro presupuestal, de conformidad con lo establecido en el decreto 1082 de 2015. El plazo de ejecución del contrato empezará a partir de la aprobación de la póliza de garantía única por parte del Subdirector Administrativo y Financiero del Hospital Naval de Bahía Málaga, con la acreditación adecuada de los requisitos de ejecución, Para lo cual se le informara al contratista sobre la expedición del registro presupuestal; así entonces, la póliza de garantía única solicitada deberá constituirse dentro de los cinco (05) días siguientes al perfeccionamiento del contrato. Con la publicación de la presente comunicación de aceptación en la página del SECOP II, se entiende que el Contratista queda informado y/o notificado de la aceptación de su oferta. Dada Buenaventura D.E - Bahía Málaga a los once (14) días del mes junio del 2019.*

CUARTA: Teniendo en cuenta el principio de buena fue estipulado en CCE (Colombia Compra Eficiente) que se expresa *"en virtud del principio de buena fe las entidades públicas deben corregir los errores que identifiquen en los contratos que suscriben. Las entidades públicas infringen el principio de la buena fe al adjudicar un contrato a sabiendas de que no es posible su cumplimiento por parte del contratista, si éste le había puesto en conocimiento el yerro en su oferta."* Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta lo mencionado en el considerando **SEGUNDO** Etapa pre-contractual que *"Durante el tiempo de publicación de la oferta, se realizó una observación por parte de la empresa REYSALAZAR CONSTRUCTORES SAS la cual fue: "Se tuvo en cuenta para el proceso un estudio de suelo o se debe tener en cuenta?" observación que se respondió por el SILAA Fernández Juan Jefe de Contratos: "de requerirse se tendrá en cuenta para una adicción al proceso de contratación referido"; Cabe resaltar que la anterior fue la única observación que se realizó durante el tiempo que se tenía estipulado para la realización de observaciones"* Partiendo de ello la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, no realizó ninguna observación a la oferta publicada en la que manifiéstese la necesidad de unos planos o diseños para la realización del objeto contractual de la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ARCHIVADOR METÁLICO, ADECUACIÓN DEL ÁREA DE HISTORIAS CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA MÚLTIPLE PARA CAPACITACIÓN DE SOCORRISTAS MILITARES Y REUNIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3022, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESM3056 EN

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

BUENAVENTURA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO.

Cabe resaltar que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN cuarta ha expresado mediante jurisprudencia que:

> ***Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS*** *Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)* ***Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01919-00(AC)***
>
> *"(...) Pero la planeación no solo mira hacia la administración. Naturalmente, los contratistas también están en el deber de planificar las acciones y gestiones necesarias para cumplir cabalmente sus prestaciones. De hecho, el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del Estado, lo obliga a estar bien informado sobre las gestiones, proyectos, iniciativas, que la administración esté promoviendo a efecto de proponer, si es del caso, ofertas de contratos capaces de responder a las expectativas de la administración. No puede admitirse que empresas y empresarios conocedores de todas las variables de sus negocios digan que firman contratos a oscuras, en la ignorancia, y que luego son sorprendidos por el Estado.*
> *Y todo eso hace parte de un principio básico del contrato, que no es otro que el de la buena fe contractual, que va más allá del comportamiento cabal y honesto, puesto que implica el conocimiento de las condiciones en que se desarrollará el vínculo jurídico, en orden a asegurar la mutua confianza de las partes.*
> *La buena fe reina en la etapa contractual, pues es la base de todas las relaciones o vínculos obligacionales. De hecho, la aplicación del principio de buena fe incluye la formación del contrato, como lo asegura Rodrigo Escobar Gil. (...)"*
>
> ***Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO*** *Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)* ***Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309).***
>
> *"(...) Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte.*
> *La exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones.*
> *Dentro del marco de la colaboración que compete al contratista, se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta; se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública.(..)"*

Y a través de la publicación de la invitación **N° 050-MD-DIGSA-DISAN-HONAM-2019,** se garantizó el principio de Transparencia, el cual consiste:

> *El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración.*
>
> *Así el concejo de estado ha señalado que es Esencial, es que los documentos aportados en las ofertas permitan a la entidad hacer los estudios, evaluaciones y cotejos entre ellas, en fin, que posibiliten la*

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

> *comparación en los precisos y detallados factores previstos en los pliegos de condiciones o términos de referencia tales como el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, precio, fijados de acuerdo con el objeto a contratar. Lo formal, como lo ha dicho la Sala, no incide o es bien susceptible de corrección en igualdad de condiciones y durante la evaluación, porque lo importante, es que, dentro de una consideración integral de la propuesta, aparezcan satisfechos los requisitos exigidos. Ver: Sección Tercera, entre otras, las sentencias de 23 de abril de 1992, Exp. 6224 C.P. Julio Cesar Acosta Uribe; y de 23 de abril de 1988, Expediente 11192. C.P. Daniel Suárez Hernández.*

En relación a las cartas allegadas como prueba, por parte de la Constructora GENESIS CONSTRUCCIONES SAS en las que solicitan los planos y diseños para la realización de la obra, se observa que la primera solicitud se realizó el 18 de septiembre del 2019 es decir tres meses después de la ejecución del contrato la cual estaba prevista para el 14 de junio del 2019; y que si los planos y diseños eran indispensables tal como lo expresan en el recurso *"Vale la pena recalcar que dichos diseños son indispensables para llevar a cabo el objeto contractual."* Y que si bien no se realizó la observación en la publicación de la oferta, debió solicitarse de manera inmediata al inicio de ejecución del contrato.

Finalmente atendiendo que el objeto del contrato era la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ARCHIVADOR METÁLICO, ADECUACIÓN DEL ÁREA DE HISTORIAS CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA MÚLTIPLE PARA CAPACITACIÓN DE SOCORRISTAS MILITARES Y REUNIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3022, Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESM3056 EN BUENAVENTURA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO. Se evidencia que estaba estipulado la adquisición de un bien "*adquisición e instalación de archivador metálico*" para lo cual no se hacía necesario el suministro de planos y diseño de obra, es decir, si el contratista hubiese tenido la intención de ejecutar el inicio del contrato y dar cumplimiento al cronograma de ejecución de actividades suministrado por su cuenta, pudo haber realizado la instalación de archivador metálico. Pero como se evidencia en los informes de supervisión realizados por el Supervisor del contrato, el porcentaje de ejecución del mismo quedo en 0%.

CONSIDERANDOS

Los presentes considerandos irán incluidos como anexo a la presente resolución, como prueba de las consideraciones anteriormente descritas:

PRIMERO: Garantía N° 2393567-7, de fecha 18 de junio de 2019 expedida por la aseguradora Suramericana.

SEGUNDO: Modificatorio del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019 (LOTE II), adicionando DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (10.700.000.00 M/CTE)

TERCERO: Informes de supervisión enviados y elaborados por el Supervisor del Contrato.

RESOLUCIÓN N° 002

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

CUARTO: Acta N° 001-10-2019 de la audiencia del debido proceso acorde al artículo 86 de la ley 174 de 2011 realizada por videoconferencia el día 09-10-2019.

QUINTO: Cronograma de obra enviado y firmado por parte de la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la empresa constructora GENESIS CONTRICIONES SAS.

SEXTO: Comunicados enviados por parte del supervisor del contrato a la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la constructora GENESIS CONTRICIONES SAS.

SÉPTIMO: Citación de la audiencia pública del 14-11-2019, en la que se declara el incumplimiento, y se decreta la caducidad del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARCHONAM-2019 (LOTE II).

OCTAVO: Acta N° 002-11-2019 de la audiencia pública realizada por videoconferencia el día 14-11-2019. En cumplimento al artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en la que se presentó el incumplimiento y la declaratoria de la caducidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO representante legal de la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, contra la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S".

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo **QUINTO** de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S". En el cual se debe hacer efectivo el pago por los perjuicios ocasionados que solo será atendido a la Penal Pecuniaria por incumplimiento, que equivale al 10% del Valor del contrato, quedando por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.474.193).

ARTICULO TERCERO. Los valores tasados en la presente resolución al igual que en la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S". Prestan merito ejecutivo y se cancelara y/o compensaran dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este previo mediante consignación a nombre de la Dirección General de Sanidad en cuenta corriente N° 311-02763-5 del banco

RESOLUCIÓN N° 002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S"

BBVA . Vencido el termino anterior sin que se haya efectuado la cancelación de esta obligación por parte del contratista se procederá de conformidad con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 a ordenar la compensación de la suma debida por concepto de multa, siempre y cuando existan saldos pendientes por cancelar al contratista por parte de la armada Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: EN FIRME Los demas artículos y aspectos de la Resolución 001 en la que se declaró el incumplimiento del contrato 055 MDN-CGFM-DGSM-DISAN-ARC-HONAM-2019 (LOTEII), se declaró la caducidad se afectó la póliza y se ordenó el pago de la indemnización anticipada de perjuicios a la contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S". se mantienen igual.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora SILVIA DEL PILAR BLANCO a la Calle 35 No. 17 – 77 oficinas 1306 edificio Bancoquia. Teléfono. 3164849105. Correo Electrónico. genesis_licitaciones@hotmail.com; a la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el art. 31 de la Ley 80 de 1993 el presente acto administrativo deberá comunicarse a la cámara de comercio en la cual se encuentra inscrito el CONTRATISTA y a la Procuraduría General de la Nación y el SECOPII.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos por la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bahía Málaga, Buenaventura a los 28 días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniente de Fragata, Pérez Sneider Alexander
Subdirector Administrativo y Financiero
Ordenador del gasto.

Elaboró: OPS Marcela Ortiz Amezquita
Asesora Jurídica del Hospital Naval de Bahía Málaga